



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

CAMARA APEL CIV. Y COM 6a

 19/06/2024 - Protocolo de Autos

Nº Resolución: 120

Año: 2024 Tomo: 2 Folio: 414-416

EXPEDIENTE SAC: 5557084 - COOPERATIVA CORDOBA FARMACEUTICA DE PROVISION TRANSFORMACION Y
COMERCIALIZACION CONSUMO SERVICIOS AS C/ COLEGIO FARMACEUTICO DE LA PROVINCIA DE CORODBA -
ORDINARIO - COBRO DE PESOS

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 120 DEL 19/06/2024

AUTO NUMERO: [NUMERO_RESOLUCION]. CORDOBA, 19/06/2024.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "**COOPERATIVA CORDOBA FARMACEUTICA DE PROVISION TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION CONSUMO SERVICIOS AS C/ COLEGIO FARMACEUTICO DE LA PROVINCIA DE CORODBA ORDINARIO - COBRO DE PESOS, Expte. N° 5557084**", venidos para resolver el recurso de casación interpuesto por la demandada COLEGIO FARMACEUTICO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, a través de su apoderado el Dr. Jorge Horacio Cantet, en contra del Auto número sesenta y tres de fecha veintidós de Abril de dos mil veinticuatro, dictada por esta Cámara de Apelaciones, que dispuso: “(...) **I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, Colegio de Farmacéutico de la Provincia de Córdoba y confirmar lo resuelto. II) Sin costas en el alzada atento a lo dispuesto en el art. 112 de la ley arancelaria. Protocolícese...**”.-

Y CONSIDERANDO:

I.- La demandada articula en contra del pronunciamiento antes citado, el recurso de casación por las causales del inc. 1 del art. 383 CPCC por violación de los principios de fundamentación lógica y legal, y de las formas y solemnidades

prescriptas para el procedimiento.-

II.- Corrido el traslado en los términos del art. 386 del CPCC a los incidentados, lo evacuaron el 03/06/2024 solicitando sea denegado el recurso de que se trata.-

III.- Análisis:

La demandada articula en contra del pronunciamiento, recurso de casación, fundado en supuestas violaciones a los principios de fundamentación lógica y legal (inc. 1 art. 383 CPCC).-

La demandada cuestiona la confirmación del rechazo de la excepción de prescripción de los honorarios de los incidentistas que opuso en los términos del art. 2558 CCCN. Aduce que desde el dictado de la sentencia N° 269 del 30/06/2016 se encontraban habilitados para pedir la regulación de sus honorarios, y que el A quo se contradijo pues a otros profesionales les reguló de manera definitiva sus emolumentos.-

Cabe advertir que no se han violado los principios de fundamentación lógica y legal aludidos por la recurrente toda vez que esta Cámara fundamenta y expone los argumentos fácticos y jurídicos que justifican la resolución a la que arriba.-

La resolución contiene un juicio lógico: se ha explicitado el pensamiento a fin de que sea cognoscible el razonamiento que le sirve de base. Esta motivación es válida y eficaz pues contiene una exposición de las razones causantes de la convicción del juez respecto de las argumentaciones esenciales y computables de las partes.-

Las conclusiones a las que arriba la Cámara no dependen de una valoración absolutamente libre, reservada al subjetivismo del juzgador; al contrario, es el fruto de un razonamiento exteriorizado en el decisorio, sobre bases claras y objetivas, asentadas en las constancias de la causa que permiten el control de

lógicidad del pensar del juzgador y en las normas legales aplicables.-

Respecto al cómputo de la prescripción esta Cámara en el fallo casado le contestó al quejoso que: “(...) *No estando firme la sentencia que pone fin al proceso no pesaba sobre los letrados la carga de procurar el dictado de una resolución que dispusiera la regulación definitiva de sus estipendios o que le asignara tal carácter a la ya efectuada*”.-

“En esta inteligencia y más allá de las razones esgrimidas por el quejoso lo cierto es que estando suspendido el plazo de prescripción hasta el momento en que se rechazó el recurso de casación interpuesto por la demandada (Auto N° 206 del 22/07/22) no cabe más que reconocer el acierto de lo resuelto por el juzgador”.-

“La sentencia de fondo dictada el día 30/06/16 recién adquirió firmeza una vez rechazada la casación intentada en contra de la sentencia de la Cámara”.-

“Recién en ese momento resultaba exigible a los letrados el ejercicio de la pretensión intentada, esta es el pedido de regulación definitiva de sus honorarios”.-

El art. 2554 CCCN determina que el dies a quo de la prescripción se computa a partir del momento en que la prestación debida es exigible judicialmente, que en este caso se patentizó cuando la resolución que puso fin al proceso adquirió firmeza y dejó abierta la vía a los fines de que los letrados obtuvieran la regulación definitiva de sus honorarios.-

De lo expuesto se colige que todos los agravios fueron tratado, por lo que el recurrente ha podido conocer con exactitud las razones en las que el tribunal funda su conclusión como así el itinerario racional seguido, más allá de no ser compartido por el justiciable, lo que excede el marco legal del remedio procesal intentado.-

Tampoco se ha violado el principio de congruencia como lo sostienen la recurrente.

Esta Cámara ha asumido una decisión dentro del sistema dispositivo que nos rige, enmarcada por las peticiones de las partes, lo que implica que se ha logrado conformidad entre el contenido del fallo y el objeto de las pretensiones que delimitan el tema a decidir.-

En este sentido, la Cámara dictó resolución, restringiendo su contenido a los puntos que fueron sometidos a decisión en la sede anterior, en los términos que fuera trabada la litis, resolviendo de conformidad a las pretensiones de las partes.

En todo caso, entendemos que los argumentos que vierte la casacionista en el memorial no son más que meras discrepancias con las conclusiones del Tribunal.

IV.- En cuanto a las costas, no corresponde su imposición conforme lo ordenado por el art. 112 CA.-

Por lo expuesto y el art. 382 CPCC:

SE RESUELVE: 1) Declarar formalmente inadmisibile el recurso de casación deducido por la demandada al amparo del art. 383 CPCC. II) Sin costas (art. 112 CA).-

Protocolícese y hágase saber.

Texto Firmado digitalmente por:

ZARZA Alberto Fabian

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.06.19

SIMES Walter Adrian

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.06.19